



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 821 -2013-GR-APURIMAC/PR

10 DIC. 2013

VISTO:

La solicitud de la administrada **YEHNNY AREVALO PINTO** sobre PAGO DE DEVENGADOS, NIVELACIÓN DE PENSIÓN INCLUIDO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD Y DEMAS BENEFICIOS, y otros que en anexo forman parte de la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Sige N° 00009007 La administrada YEHNNY AREVALO PINTO solicita PAGO DE DEVENGADOS, NIVELACIÓN DE PENSIÓN INCLUIDO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD Y DEMAS BENEFICIOS, con el fundamento de que la recurrente es esposa viuda del Señor Nelvar Cárdenas Rodríguez; quien fue servidor cesante del Gobierno Regional de Apurímac, en el cargo de Técnico Administrativo II, Nivel Remunerativo STA, conforme se acredita con la Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2008-GR-APURIMAC/PR, de fecha 30 de Julio del 2008. Y que habiendo acreditado su condición de cónyuge con la copia fedatada de la Sentencia Judicial N° 17; de fecha catorce de septiembre del dos mil diez recaído en el expediente judicial signado con el N° 518-2009-0-0302-JR-FC-02, el cual se encuentra anexado en el presente expediente. Y que hasta la fecha no se le viene pagando los devengados y el derecho de pensión entre otros beneficios que por Ley le corresponde;

Que por otro lado arguye la administrada que; habiéndose aprobado por el Ministerio de la Presidencia, la aplicación de incentivos laborales en los CTARS Departamentales, la Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio Circular N° 003-99-EF/76.15 y Oficio N° 744-99-EF/76.15 del 23 y 31 de Marzo del 1999, dispuso el pago de incentivo a la productividad a favor de los servidores del EX -CTAR, hoy Gobierno Regional de Apurímac, tomando como base la escala remunerativa, contemplada en sus anexos procedimentales, para la ejecución de los pagos por ese concepto desde la fecha señalada, los mismos que en cuanto a su aplicación constan en las planillas únicas de pago de remuneraciones y descuentos que obran en el archivo del área de certificaciones de la hoy sede regional;

Que, así mismo señala la administrada que, existen innumerables sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional recaídos sobre recursos extraordinarios formulados por asociaciones de pensionistas, cesantes y jubilados bajo los alcances del Decreto Ley 20530, por ejemplo se tiene la Sentencia de fecha 22 de Septiembre del año 2003 y sentencia del 30 de noviembre del 2004, RESOLVIENDO que, en tanto el incentivo a la productividad que perciben los servidores públicos en actividad de modo permanente en el tiempo y regular en su monto, tiene carácter pensionable, por lo que se ha ordenado que las entidades demandadas cumplan con



REPUBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



82

"Luz en los Andes"

la incorporación de dicho beneficio en las pensiones de los demandantes, así como el pago de reintegros a que hubiere lugar y los intereses que en su caso corresponda. Por lo que SOLICITA el PAGO DE DEVENGADO, NIVELACION DE PENSIÓN INCLUIDO, INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD Y DEMAS BENEFICIOS;

Que, toda persona tiene derecho a formular peticiones individual o colectivamente como así lo consagra el artículo 2º inciso 20 de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106º de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 212º de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

Que, el artículo 218º de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: "218.1.-Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado. 218.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad y órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa...";

Que, el artículo 16º numeral 1 de la Ley Nro. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "**...el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo...**" En este artículo se puede constatar la garantía del debido proceso, referida al emplazamiento válido del administrado, a partir de la cual el acto administrativo se torna en eficaz. Además se sostiene con acierto que la eficacia surte sus efectos a partir de la respectiva notificación puesto que de lo contrario podrían cometerse ciertas arbitrariedades en contra de los administrados;

Que, el artículo 4º de la Ley N° 28449, Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de diciembre del 2004, prescribe que: "está prohibido la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad", prohibiéndose de esta manera la nivelación de pensiones con las remuneraciones;

Que, el artículo 1º de la Ley N° 23495, que establecía: "La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

82



especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías...”, se encuentra actualmente derogado por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449;

Que, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en el marco de los Derechos Supremos N° 067-92-EF; 025-93-PCM y Decreto de Urgencia N° 088-2001 “Los fondos públicos transferidos al CAFAE no podrán ser aplicados en ningún tipo de prestación, pecuniaria o en especie, diferente de los Incentivos Laborales; asimismo los incentivos laborales (incluido racionamiento y movilidad) son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos, siendo beneficiarios los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que tiene vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobierno Regional; y que ocupen una plaza destinada a funciones administrativas dentro del C.A.P de la entidad correspondiente. Por tanto no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio”;

Que, del estudio de autos se desprende que la administrada YEHNNY AREVALO PINTO solicita PAGO DE DEVENGADOS, NIVELACIÓN DE PENSIÓN INCLUIDO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD Y DEMAS BENEFICIOS, con el fundamento de que es la esposa viuda del Señor Nelvar Cárdenas Rodríguez; quien fue servidor cesante del Gobierno Regional de Apurímac, en el cargo de Técnico Administrativo II, Nivel Remunerativo STA, conforme se acredita con la Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2008-GR-APURIMAC/PR, de fecha 30 de Julio del 2008. Al respecto cabe precisar que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 487-2012-GR.APURIMAC/PR de fecha 12 de junio del 2012, se le otorgo PENSIÓN PROVISIONAL DE VIUDEZ a la administrada YEHNNY AREVALO PINTO, el mismo que en el ARTÍCULO SEGUNDO de dicha resolución señalada en líneas precedentes señala textualmente que: “La beneficiaria deberá presentar en un plazo perentorio la Sucesión Intestada, a efectos de que le otorgue la pensión permanente y nivelable de viudez”, el mismo que a la fecha no se ha cumplido. Por lo que deberá dársele un plazo perentorio de cuatro meses con la finalidad de que subsane dicha observación, bajo apercibimiento de ser rechazado la Resolución Ejecutiva Regional N° 487-2012-GR.APURIMAC/PR de fecha 12 de junio del 2012. Sin perjuicio de lo señalado cabe precisar que dentro de los deberes del servidor público, se encuentra el deber de proteger y conservar los Bienes del Estado, evitando el abuso, derroche. Generando responsabilidad civil de quienes en ejercicio de sus funciones hayan ocasionado un daño económico a la entidad, dicho lo señalado del **INFORME N° 269-2013-GRAP/07.01/OF.RR.HH. Y E, de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón**, se desprende que a la administrada YEHNNY AREVALO PINTO se le viene abonando en su condición de esposa la **pensión permanente** en un 100%, transgrediendo de esta forma lo señalado en la Resolución Ejecutiva Regional N° 487-2012-GR.APURIMAC/PR de fecha 12 de junio del 2012, el cual dispone: “OTORGAR, pensión provisional de viudez, a favor de doña Yehny Arévalo Pinto...”, así mismo dicho informe señalado transgredió lo preceptuado en el artículo 48° de la Ley N° 27617 que señala textualmente “**El derecho a pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante. En tanto se**



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



821
"Luz en los Andes"

expida la resolución correspondiente se pagará pensión provisional por el noventa por ciento (90%) de la probable pensión definitiva, a que hace referencia el inciso a) del artículo 32, artículo 35 y artículo 36 del Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias". Por lo que deberá exhortarse a la Oficina de Recursos Humanos cumpla con lo dispuesto en la normatividad señalada en líneas precedentes y la Resolución Ejecutiva Regional N° 487-2012-GR.APURIMAC/PR de fecha 12 de junio del 2012;

Sin perjuicio de lo señalado cabe precisar que respecto de la solicitud de otorgamiento de productividad. Se debe tener en cuenta que dichos incentivos laborales por productividad que fueron otorgados a través del CAFAE, es preciso señalar que dicho extremo de lo solicitado no es atendible; en mérito a lo dispuesto por las disposiciones legales que regulan las entregas o incentivos laborales otorgados a través del CAFAE, como son el D.S. N° 110-2001-EF, D.U. N° 088-2001 y la Ley N° 28411, norma legal esta última que en el literal b.2 de la Novena Disposición Transitoria establece: "Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensable", evidenciándose de este modo, el carácter eventual de dicho incentivo, en razón de estar supeditado a disponibilidad presupuestal; razones que permiten asumir que el acto administrativo impugnado se encuentra conforme a Ley. Y finalmente, cabe precisar que se entiende por jurisprudencia a la interpretación jurídica que realizan órganos jurisdiccionales competentes con la finalidad de aclarar posibles lagunas de la ley y es posible crearla a través de las reiteradas interpretaciones que hacen los tribunales y/o jueces en sus resoluciones de las normas jurídicas, constituyendo fuente de Derecho, abarca entonces al conjunto de sentencias que han resuelto casos iguales o similares de la misma manera o en el mismo sentido, en ese orden de ideas, las resoluciones a las que hace referencia la recurrente, no constituyen jurisprudencia vinculante y más aún debe tenerse en cuenta que cada caso ha sido resuelto teniendo en cuenta sus particularidades y analizando las normas que le son aplicables de acuerdo a las circunstancias de cada solicitante;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, LA SOLICITUD DE PAGO DE DEVENGADOS, NIVELACIÓN DE PENSIÓN INCLUIDO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD Y DEMAS BENEFICIOS, promovido por la administrada **YEHNNY AREVALO PINTO**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. En consecuencia subsistente en todos sus extremos la Resolución Ejecutiva Regional N° 487-2012-GR.APURIMAC/PR de fecha 12 de junio del 2012. **REQUERIR** a la administrada **YEHNNY AREVALO PINTO** cumpla en presentar en el término de **CUATRO MESES** su Sucesión Intestada, bajo



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



82 Luz en los Andes

apercibimiento de rechazarse de plano la pensión provisional otorgada mediante la resolución señalada precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO.- EXHORTAR a la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON cumpla con ejecutar la Resolución Ejecutiva Regional N° 487-2012-GR.APURIMAC/PR de fecha 12 de junio del 2012; en lo que respecta al ARTÍCULO SEGUNDO, así como deberá adecuar a lo dispuesto en la Ley N° 27617. LEY QUE DISPONE LA REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DEL DECRETO LEY N° 19990 Y MODIFICA EL DECRETO LEY N° 20530 Y LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente resolución a la interesada, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVASE



Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente Regional
Gobierno Regional de Apurímac



ESR/PR.
RJH/DRAL.
Epa/Abog.

